

todos los delitos en los que el legislador realiza una prevaloración del elemento amínico, así el del infanticidio, aborto *honoris causa* y uxoricidio. 31. Ha de deterrarse el sistema de punición de las lesiones, atendido el número de días de curación. 32. Conviene crear el delito de homosexualidad y penar más gravemente el delito de escándalo público. 33. Debe modificarse el delito de abusos deshonestos para dar entrada a supuestos no incluidos expresamente en el texto legal y agravar las sanciones en determinados casos. 34. El delito de abandono de familia sólo debe perseguirse a instancia del perjudicado. 35. Deben establecerse unos criterios unificadores de la determinación del valor económico de los delitos contra la propiedad, que deben concordarse con el caudal pecuniario de la víctima a efectos de penalidad. 36. Es muy conveniente limitar el concepto legal de robo a los supuestos de violencia o intimidación en las personas. 37. También conviene crear el delito de chantaje. 38. Sería interesante simplificar y unificar las normas de represión punitiva del concurso de acreedores y la quiebra. 39. Supresión del artículo 531 y simplificación general del delito de estafa y de sus distintas modalidades excesivas y algunas confusas. 40. Conviene estudiar la conveniencia de crear el delito financiero. 41. Debe derogarse la Ley de 17 de abril de 1946, que no aclaró los artículos 540 y 541 del Código penal. 42. Debe modificarse el delito de receptación, que debe constituirse en autónomo, suprimirse toda presunción *iuris et de iure* y penarse de forma distinta según el contenido económico de lo aceptado. 43. Conviene reducir las penalidades en los delitos contra la propiedad, sobre todo si se desea mantener el sistema vigente de aplicación de penas, en función especialmente de la *multirreincidencia*. 44. Creación de un título de delitos de peligro. 45. Simplificación del delito de daños.

D. M.

**SABATER TOMAS, Antonio: "Gamberros, Homosexuales, Vagos y Maleantes". Ed. Hispano-Europea. Barcelona, 1962, 604 páginas.**

Urge ante todo adelantar que el autor es el Juez Especial de Vagos y Maleantes de Cataluña y Baleares y llamar la atención sobre el subtítulo aclaratorio de la obra, estudio jurídico y sociológico, para que no se renuncie, como por el título estuvo a punto de hacerlo, faltando a la tarea que se ha impuesto el recensionista, creyendo que sólo se trata de otra obra de la que, con ropaje científico, se abordan temas que no sé por qué, quizá porque lo sé demasiado, interesan a un número insospechado de lectores, que no lo están en la triste ciencia del delito.

El subtítulo es acertado, pues puede separarse la consideración de lo que en ella es jurídico, de lo que es sociológico.

Lo jurídico, lo mejor de la obra, es un estudio sobre nuestra Ley llamada de Vagos y Maleantes, en una calificación que cada vez se advierte más inadecuada. Esto no quiere decir que se limite al comentario de la ley. Es más amplia su ambición y, al lograrla, tiende su estudio sobre las medidas de seguridad, su evolución y diferenciación de instituciones afines, las consideraciones

sobre peligrosidad y estado peligroso con las clasificaciones de peligrosos que le sirven de introducción.

Después hace lo que podríamos llamar un estudio general de la ley, tanto en sus antecedentes como en los principios en que se funda, clasificación de las medidas de seguridad de la ley, con la tremenda confusión de parangonar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal con los índices de peligrosidad, que llama circunstancias de mayor o menor peligrosidad, que puede ocasionar los más graves males, como el de desvirtuar la ley al contemplarla desde el punto de vista clásico de la responsabilidad moral, que aquí no tiene nada que hacer, y que se cree la agravante de cuadrilla, como ha estado a punto de suceder.

Tras de esta contemplación general de la ley, el estudio especializado de lo que él llama índice de peligrosidad y que son los diversos estados—continuidad en una conducta hasta formar parte de la personalidad examinada—peligrosos, de sus grupos que certeramente llama la ley categorías, porque supone graduación y graduación de las conductas peligrosas, en un examen minucioso en que luce su formación jurídica y su hábito de intérprete, pero de leyes fundamentadas en otros principios, con las que es de sentir no confronte la estudiada, para diferenciar, por ejemplo, las categorías de los estados peligrosos, índices de peligrosidad para él, con los delitos afines.

Este afán jurista se manifiesta sobre todo al encabezar el capítulo dedicado al procedimiento, que creo que es lo más útil para el práctico, como si se tratase de un procedimiento especial más, criticándole lo que no se adapta a la ley ritualaria penal ordinaria, que, a mi juicio, es por lo que merece mayores alabanzas.

El último capítulo (V), dedicado a la legislación comparada, es lo mejor de la obra, llega a lo exhaustivo. Es, que yo sepa, lo mejor que se ha hecho en España en esta materia.

Dijimos, al tratar del subtítulo de la obra, que prometía un estudio sociológico, y el dar cuenta de él es la parte más difícil de la nada fácil tarea de dar noticia de este libro.

Se realiza al explicar cada categoría del estado peligroso, y si en algunos es una especie de costumbrismo negro, de crónica negra, de enumeración de casos, que a veces llega al pintoresquismo de la descripción tantas veces hecha de los timos y estafas más frecuentes, otras es un recuerdo excesivo e inútil de casos de homosexualismo, en los que, cuando se trata de explicar su génesis, resulta pueril la explicación; pero en otros, como en los casos de gamberismo, resulta interesante, por ser la primera que se hace y por quien mejor puede hacerlo, y sirve para fijar qué se ha de entender por gambero, concepto aún de límites imprecisos.

Temo que llevado por una impulsión hacia la polémica, que debí y no pude refrenar, haya dado una visión deformada de esta obra; por eso, al final de esta noticia ha de ser, como su principio, evitar un equívoco, afirmando el ingente trabajo que, aunque se note concluído con premura, supone esta obra, lo que obliga al respeto y aun al elogio del autor, aunque éste, por sospechadas tentaciones editoriales, haya puesto a su obra un título más comercial que cientí-

fico, y haya dilatado su extensión hasta límites que hubiesen sido mejor no llegar.

El prólogo, como del profesor Pérez Vitoria, es corto, certero y enjundioso..

D. C. T.

**SILVA MELERO: "La prueba procesal" (T. I. Teoría General). Editorial: Revista Derecho privado. Madrid, 1963. Con un Prólogo del Prof. Prieto-Castro (XXI-314 páginas).**

La prueba es en no pocos aspectos, en los procesales singularmente, la piedra sillar de las construcciones jurídicas. Elaboradas éstas sobre hipótesis abstractas, su acoplamiento a las realidades de la vida requiere una complicada elaboración, en que la prueba desempeña el decisivo papel que supone siempre el paso de lo abstracto ontológico a lo concreto fenomenológico. La ley, el legislador, se creen apodícticamente en posesión de la verdad sin precisar probarla, en tanto, que en la tarea judicial esa verdad ha de conquistarse mediante una compleja serie de operaciones tendentes a crear la certidumbre, que son las pruebas en sentido lato. Se parte para ello de un estado de duda y desconfianza, y se trata de conseguir otro final de certeza, entendida ésta no como una realidad absoluta, sino meramente relativa, un estado de conciencia, en suma, más bien que un estado de plenitud intelectual cognoscitiva. El Juzgador que sólo se atuviere a esta meta, se vería casi siempre, por no decir siempre, en la imposibilidad de juzgar, o en la disyuntiva de resolver tirando la solución a los dados, como el Juez de Rabelais.

Partiendo de estas premisas, prenda de relativismo filosófico e histórico, aunque no de escepticismo, el libro de mi entrañable compañero "de doble vínculo", Silva Melero, que con la galanura y erudición que le son peculiares, emprende, por primera vez en nuestra bibliografía, la descomunal empresa de hacer un tratado sistemático de la Prueba procesal. Que siendo un aspecto de la prueba en general, como nos hacer ver en el Capítulo primero, "se relaciona unas veces con el tráfico jurídico en general", pero otras afecta al dominio de la lógica, al de la investigación en las diferentes ciencias, con particular relieve en las relaciones sociales y humanas.

Obtener certeza, es por consiguiente la razón teleológica de la prueba procesal, en que las bases son un mandato hipotético y un hecho: *previsión* en la norma y *suposición* en la litis, según el planteamiento del proceso en Carnelutti, que como es sabido parte también del punto de vista de ver la materia probatoria en su punto central.

Sale al paso Silva de las tendencias, asimismo carnelutianas, de superar el dualismo entre *verdad formal* y *verdad material*, que pese a todas las críticas sigue teniendo vigencia, si bien no hace más que esbozar tan apasionante tema, quizá por reverencia a la autoridad de los grandes maestros que sustentan la tesis monista. Pudo haber aducido en pro de la tradicional, la eficacia del formalismo en la casación, donde a la verdad material no se le ofrece otro portillo de acceso que el angostísimo del error de hecho, a su vez no carente